

La Integración de la Masa Mediante la Revocación Concursal*

Por Ernst JAEGER.

(Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Director del Seminario de Derecho Privado de la U. N. A.)

Puede aplicarse la revocatoria intencional no sólo a la prestación realizada sin ser debida al acreedor o anticipada o hecha pese a su no exigibilidad (como las deudas de juego o de apuesta), sino incluso a la cobertura totalmente congruente de obligaciones fundadas irrevocables. Así especialmente cuando un deudor de acuerdo con su acreedor dedica sus últimos recursos a éste en perjuicio de los demás. La revocatoria de intención es una necesidad apremiante cuando no se dan los presupuestos del párrafo 30, número 1, caso 2, de la Ord. Conc., o no pueden probarse, o cuando sin ella no podría obtenerse la apertura del concurso por la insuficiencia de los medios de la masa para cubrir los gastos correspondientes.

* Traducción directa del alemán, del número 7 de la Sección Segunda del libro de Ernst Jaeger, *Lehrbuch des Deutschen Konkursrechts*. 1931.

La primera parte de este estudio fué publicada en los números 9 y 10 de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, correspondientes a Enero-Junio de 1941, a páginas 75 a 94 inclusive.

Ejemplo: el deudor da al Banco A \$50,000.00, resto de su fortuna, con la intención conocida por éste de impedir la satisfacción de sus acreedores B, C y D, engañados acerca de su situación patrimonial, o de molestarlos con chicanas procesales; B pide la revocación de la provisión hecha al Banco. Sería evidentemente injusto que aquel resto de \$50,000.00 lo beneficiara exclusivamente. Sería precisa la oportuna apertura del concurso para garantizar un reparto proporcional. Pero posiblemente al tiempo de la provisión al Banco ni se había presentado la suspensión de pagos ni se había pedido la quiebra, por lo que no procedería la aplicación del parágrafo 30. Así se hace presente la imperiosa necesidad de una revocatoria intencional. Situaciones de esta clase son sucesos frecuentes.²⁶

c) Finalmente la intención de perjudicar debe haber sido conocida por la otra parte al tiempo de la realización de la adquisición. Si el adquirente hubiese estado representado en el acto de adquisición, tendrá aplicación directa el parágrafo 166 del C. Civ. A. Por consiguiente el conocimiento del tutor acerca del negocio jurídico que realiza no perjudica al incapaz adquirente por él. Si el deudor ha actuado mediante un representante tendrá la correspondiente aplicación el parágrafo 166 C. Civ. A. en lo que concierne a la intención de perjudicar.

En lo que atañe a la carga de la prueba, debe pretenderse como fundamento de la acción de restitución y probarse en el litigio, que el deudor realizó el acto jurídico con la intención de perjudicar a sus acreedores y que esta intención era conocida por la contraparte en el momento decisivo. La prueba, como enseña la experiencia, tropieza con dificultades. No sólo porque el conocimiento del deudor y de su contraparte son hechos íntimos, sino también como consecuencia de la imprecisión del concepto intención de perjudicar. A la contraparte puede pedirse confesión acerca de si su causante (el deudor) quería perjudicar a los acreedores y hacerle jurar acerca del conocimiento de esta intención (parágrafos 445, 339 Ord. Proc. Civ.), lo que será una prueba precaria y arriesgada si no se aportan hechos determinados y concluyentes respecto de la pretendida intención.

3. Excepciones. Si el deudor poco antes de la quiebra realiza acuerdos con sus parientes en perjuicio de sus acreedores, la sospecha de la intención de perjudicar y de su conocimiento es tan clara que el legislador no incluye estas notas entre los elementos que deben probarse y sólo concede a la contraparte un derecho de prueba en contra-

rio. En este sentido se preceptúa (parágrafo 31 nº 2 Ord. Conc., parágrafo 3 nº 2 L. de R.): que en los contratos gratuitos perjudiciales a los acreedores sólo por su conclusión (por lo tanto directamente), que el deudor haya realizado con ciertos parientes en el año anterior al concurso (o a la revocación individual), el que pide la revocación en caso de litigio no tiene que probar el conocimiento de la intención del deudor de perjudicar a sus acreedores, sino que la contraparte deberá probar su desconocimiento. Esta sospecha, como en el caso del parágrafo 30 nº 2 Ord. Conc., no constituye una presunción jurídica, más bien la afirmación de que el contrato es correcto constituye el supuesto de una excepción jurídica negativa. El que recibe una cobertura congruente está obligado también a oponer esta excepción si se dan los requisitos de la revocación en el caso excepcional. Generalmente cuando el sujeto pasivo sólo ha recibido lo que se le debía, las cosas se presentan de tal modo que el mismo no necesita probar más en cuanto a su rectitud; lo que es un principio de experiencia que se puede hacer valer en la esfera de la libre apreciación (parágrafo 286 Ord. pr. civ.) y no una inversión jurídicamente ordenada de la carga de la prueba.²⁷

El parentesco que despierta sospechas en el caso excepcional se limita a relaciones entre personas naturales. Las maniobras ilícitas de los órganos de las sociedades realizadas en favor de sus próximos parientes no quedan afectados por la especialidad. En este respecto la ley requiere una reforma. Pero desde ahora, una interpretación de acuerdo con sus fines equipará, a este particular, el director de una sociedad unipersonal a una persona física.²⁸

Si la apertura de un concurso hubiese sido impedida por la iniciación de un convenio preventivo, el art. 87, II, Ord. Conc. Prev., previene el peligro de que en el interin transcurra el plazo anual del parágrafo 31 nº 2 Ord. Conc.: el tiempo transcurrido desde la apertura del convenio preventivo no se computa; el plazo de un año deberá contarse no desde la apertura del convenio preventivo fracasado, sino desde la apertura del concurso.²⁹

III. La revocatoria obsequiosa (parágrafos 32 Ord. Conc. y 3 números 3 y 4 L. de R.)

1. Las donaciones están sometidas en el derecho vigente a un deber de restitución especial.³⁰ Ello se justifica, dentro de ciertos pla-

zos, por consideraciones de equidad especialmente en aquellos casos en los que la disposición resulta con posterioridad perjudicial a los acreedores por la ocurrencia de nuevas circunstancias. Ya que en caso de litigio la adquisición gratuita debe ceder ante los derechos onerosos fundados.³¹ Son revocables las disposiciones gratuitas “hechas en el año anterior al concurso o a la revocación individual y también en el penúltimo si se hicieron en favor de un cónyuge. Las donaciones anteriores pueden estar comprendidas en la revocatoria intencional. Ambos plazos de la revocatoria obsequiosa se amplían en caso de un concurso subsiguiente, dado que la duración del procedimiento para el convenio fracasado no se computa (parágrafo 87 II Ord. Conv. Prev.)

a) El caso más importante de la disposición gratuita en el sentido del parágrafo 32 Ord. Conc. (parágrafo 3 nos. 3, 4 L. de R.) la constituye la donación (parágrafo 516 C. Civ. A.), inclusive la donación disimulada, esto es, encubierta con un negocio aparente oneroso (véase parágrafo 117, II, C. Civ. A.) Por esto denominamos al derecho a la restitución de donaciones, revocatoria obsequiosa. La promesa de donación y la ejecución de la donación (negocio obligatorio y de cumplimiento) constituyen como conjunto según la finalidad de la revocatoria concursal, si las une una voluntad unitaria de disposición, la disposición gratuita del deudor, ya coincidan, como en la donación manual, en el tiempo o no. Basta para la revocabilidad que una parte importante del negocio de ejecución (en materia de inmuebles, por ejemplo, la inscripción) quede dentro de los plazos de revocación, aunque el deudor haya asumido antes la obligación gratuita. Si los acreedores del acto obsequioso se satisficieran contra la voluntad del deudor por compensación o ejecución forzosa, el “acto obsequioso realizado por él” lo constituirá la promesa de donación, no su cumplimiento. En este caso para que la revocatoria obsequiosa tenga eficacia, precisa que la promesa caiga dentro de los plazos legales.

En este punto hay una cuestión muy discutida. Generalmente la adquisición del acreedor descansa también aquí en una causa jurídica gratuita. Sólo que la ley exige con palabras claras, que sea el deudor mismo el que haya realizado la donación, si ésta ha de revocarse como tal en el año o en los dos años anteriores. En el caso de cumplimiento forzoso, la promesa y la ejecución no forman un acto jurídico unitario del deudor. Sin embargo, un acto jurídico revocable puede consistir en un negocio obligacional (promesa de donación). Que “la

disposición gratuita” sea una “disposición en el sentido estricto del C. Civ. A., es aquí en cuanto tal derecho de revocación, tan innecesario como en el de disposiciones “testamentarias” o “por causa de muerte”. La adquisición realizada por el camino de la ejecución puede ser una “disposición” del deudor, si hay un entendimiento para un común obrar del acreedor con el deudor.³²

b) La donación representa el caso general, pero no el único, de “disposiciones gratuitas”. No presupone convenio entre remitente y adquirente acerca de la gratuidad del negocio. Con arreglo a la finalidad de la ley son “obsequiosidades” revocables como tales, la constitución de una fundación por el fundador (v. parágrafo 82 C. Civ. A.), el pago consciente de una deuda no existente, aunque el pagado la reputa real (v. parágrafo 814 C. Civ. A.). Del mismo modo la transmisión de la propiedad sobre una cosa de tal modo que otro se la apropie sin la prestación de un contravalor (parágrafo 1,064 C. Civ. A.) o de una prenda (parágrafo 1,255 C. Civ. A.), así como la renuncia o el reconocimiento judiciales hechos con intención obsequiosa (parágrafos 306 y ss. Ord. Proc. Civ.). Si debe estimarse como retribución (equivalente) de la prestación del deudor una prestación del que recibe, no depende de un modo objetivo de la relación de valor, sino ante todo de la estimación de los partícipes. Quien vende por bajo precio obligado por la necesidad o quien compra muy caro por gusto, no realiza, considerando la diferencia de precio, un acto gratuito: en aquel caso la inmediata obtención de dinero representa la remuneración perseguida; en éste debe computarse el precio de estimación. En consecuencia, también la revocatoria obsequiosa tiene un supuesto subjetivo.

c) El cumplimiento de una obligación propia, jurídicamente existente, considerado en sí mismo constituye un acto oneroso. La retribución consiste en la liberación de la deuda. Si la obligación existiera por disposición de la ley (por ej.: como deber de equipar a la hija en caso de matrimonio, según el parágrafo 1,620 C. Civ. A.), no quedan sometidas a la revocatoria obsequiosa aquellas disposiciones que sólo atienden una tal obligación. Si la obligación tuviera un fundamento jurídico negocial, el fundamento puede ser un obsequio (p. ej. mediante una auténtica promesa de donación,³³ pero no su cumplimiento por sí solo. Si el deudor cumple con el fin de pagar una obligación cumplible, pero no exigible (p. ej. una deuda de juego o de apuesta), tampoco puede considerarse este cumplimiento como un obsequio. En todo caso se

considera jurídicamente revocable el cumplimiento de prestaciones, "obligaciones incompletas" en el sentido de responsabilidad moral en la opinión dominante, exigidas por deberes morales o consideraciones de decencia. A esto corresponde el mantenimiento de parientes necesitados, la indemnización por el aconsejador, a quien ha sido mal aconsejado, el pago posterior de cantidades condonadas por un convenio preventivo, la revaloración voluntaria, pero sentida como un deber moral y especialmente la donación de un ajuar o establecimiento adecuado en el sentido del parágrafo 1,624 C. Civ. A.³⁴ La Ley va aún más allá. Mediante preceptos expresos excluye de la revocación obsequiosa ciertas disposiciones que significan por la ocasión, clase, cuantía, simples regalos habituales (p. ej. gastos corrientes con motivo de Navidad, boda o bautizo, aun cuando ambas partes reputen la disposición como un auténtico obsequio, parágrafo 32 n° 1 Ord. Conc., parágrafo 3 n° 3 L. de R.)³⁵ La satisfacción de una deuda ajena puede ser un auténtico obsequio aun cuando el derecho de crédito del acreedor descansa en un negocio jurídico plenamente eficaz y oneroso.³⁶ Si el acreedor hace una adquisición con sacrificio de un derecho de crédito y por lo tanto onerosa en esa medida, sin embargo la prestación puede representar un sacrificio patrimonial sin contraprestación, desde el punto de vista del pagador, que es aquí el decisivo (parágrafo 37 Ord. Conc., parágrafo 7 L. de R.)

d) La revocabilidad de las disposiciones gratuitas en favor de un cónyuge³⁷ es más amplia en cuanto al tiempo. Abarca hasta los dos años anteriores al concurso o a la revocación individual (parágrafo 32 n. 2 Ord. Conc., parágrafo 3 n. 4 L. de R.). Esta excepción no persigue más fin que el ampliar el plazo de revocación. No trata de modificar el concepto de la obsequiosidad, con arreglo al parágrafo 32 n. 1 Ord. Conc., parágrafo 3 n. 3 L. de R. Por lo mismo quedan excluidos de la revocatoria obsequiosa los regalos habituales entre esposos, así como los hechos a terceros.³⁸

Las reglas generales se aplican actualmente a la revocación de los contratos patrimoniales matrimoniales. De este modo, por ejemplo, no tendría aplicación la revocatoria obsequiosa si el marido presta la fianza debida por los bienes comprendidos en la administración a que se refiere el parágrafo 1,391 del C. Civ. A., o la restitución debida con arreglo al parágrafo 1,421 del C. Civ. A. Pues sólo ha cumplido una obligación que tenía para con su mujer.³⁹

Tampoco se han establecido normas especiales respecto a la revocación del favorecimiento entre esposos mediante contratos en favor de un tercero (parágrafos 328 y sigts. del C. Civ. A.) Aquí desempeñan un papel muy importante las donaciones inter vivos⁴⁰ y para caso de muerte, especialmente el seguro de vida para caso de muerte. Frecuentemente las cosas se presentan de tal modo que el contrato en favor de tercero es irrevocable entre los contratantes, pero en cambio sí es revocable la disposición en favor del tercero, especialmente como donación de quien recibió la promesa (después quebrado) en beneficio del tercero. Se destina a un tercero toda prestación que debe hacerse en virtud del contrato (por ejemplo, la suma asegurada); pero sólo tiene que devolver lo que haya recibido a costa de la masa, dentro de los plazos críticos. Distinto es el caso cuando el que recibió la promesa (por ejemplo, el que hizo el seguro) era en principio el beneficiario y sólo después dispuso de su derecho en favor de un tercero de modo revocable (p. ej. gratuitamente). Entonces el importe entero de la prestación contractual hecha es un sacrificio a cargo de la masa del concurso y por consiguiente debe restituirse de acuerdo con el parágrafo. 41

e) La *carga de la prueba*, de que el deudor ha realizado una disposición gratuita dentro de la época crítica, recae sobre el síndico de la quiebra o sobre el acreedor singular que ejerce la acción de restitución, incluso cuando se trata de donaciones a parientes próximos del donante. La revocatoria obsequiosa no presupone una intención de perjudicar o de favorecer por parte del deudor, ni su conocimiento. También es irrelevante la situación patrimonial del obsequiante en el momento de la disposición.

2. La ley somete a una revocatoria obsequiosa delegada la satisfacción de legítimas, legados y *cargas hereditarias*. Especialmente cuando el heredero emplea o garantiza tales deudas por cuenta de la herencia, de modo que atiende obligaciones jurídicamente propias (parágrafos 1,967 II, 1,979 C. Civ. A.) Esta prestación puede ser revocada “como una disposición gratuita del heredero” porque no goza de protección alguna como obsequiosidad, frente a otras obligaciones de la herencia (parágrafo 222 Ord. Conc., parágrafo 3 L. de R. Comp. parágrafo 228 I Ord. Conc.)⁴²

IV. Revocación de favorecimiento al asociado en participación según el parágrafo 342 del C. Co. A.

Una revocación peculiar está prevista en el párrafo 342 del C. Co. A. Tiene autonomía en relación con los motivos de revocación de los párrafos 30-32 (vid. párrafo 3, I. de la L. de Intr. de la Ord. Conc.) y funciona sólo en beneficio de una masa concursal y nunca en favor de un acreedor singular fuera del concurso. Si un asociado ha devuelto a su asociado total o parcialmente su aportación⁴³ o le ha condonado su participación en las pérdidas, estas disposiciones serán revocables⁴⁴ si el asociante es declarado en concurso, cuando se han realizado en virtud de un convenio hecho en el año anterior a la declaración.⁴⁵ Al asociado le corresponde la excepción negativa de que el concurso se deba a circunstancias surgidas después del convenio y que se ha producido con independencia de éste. Así p. ej. debe probar que el concurso es consecuencia de una especulación emprendida después y que resultó desgraciada o del hundimiento de una casa próxima.

La revocación con arreglo al párrafo 343 del C. Co. A. destaca sobre la idea de que el asociado no concurre, en los límites de su participación en las pérdidas, con los acreedores del asociante como un prestamista, sino que le incumbe una obligación de responsabilidad (Com. párrafo 341, I C. Co. A.). El asociante no puede disminuir arbitrariamente esta garantía ante la proximidad de su concurso. Más allá de los límites de su responsabilidad es el asociado un acreedor concursal. Por ello, pese a la redacción amplia del párrafo 342, I C. Co. A., la restitución de la parte de aportación que excede de la suma de responsabilidad sólo puede ser impugnada de acuerdo con los preceptos de los párrafos 30, 31 de la Ord. Conc., como pago a un acreedor concursal.⁴⁶

En el concurso subsiguiente de acuerdo con el párrafo 87, II de la orden sobre Conv. que sólo por olvido dejó de mencionar el párrafo 342 del C. Co. A., dejará de computarse la duración del procedimiento del convenio fracasado en el párrafo 342 C. Co. A. Lo contrario sería contradictorio. El concurso subsiguiente tiene su fundamento no en el procedimiento del convenio fracasado, párrafo 342 II C. Co. A., sino en la incapacidad de pago supuesta por ésta y no cesada (párrafo 1, I, 71, I, Ord. Conv. Prev.)

d) Esencia y contenido de la revocación.

I. Obligación legal de restituir.

De los supuestos de la revocación surge de derecho una obligación en virtud de la cual aquel contra quien se dirige está obligado a resti-

blecer la situación que hubiese existido si el acto revocado no se hubiese realizado. En este sentido dicen nuestras leyes (parágrafo 37, Ord. Conc., parágrafo 7 L. de R.) que la enajenación patrimonial debe restituirse y para ello utilizan la expresión designadora del Digesto “restituere” (Dig. 32, 8). La acción de restitución constituye dentro del concurso un elemento de satisfacción de la masa, fuera de él, un derecho especial del acreedor singular.

1. La responsabilidad del sujeto pasivo de la revocación (la revocabilidad), surge directamente en virtud de la Ley, y es de naturaleza obligacional.

a) El deber de restituir surge de derecho inmediatamente que se han reunido todos los elementos característicos del supuesto legal. No surge después de la formulación de una declaración jurídica constitutiva frente al sujeto pasivo de la revocación. Revocar no significa aquí una destrucción privada o judicial del hecho perjudicial, sino que equivale a pedir una devolución cuya realización compensará las consecuencias perjudiciales del acto revocado. Que un acto “es revocable”, que “puede ser revocado”, significa, por consiguiente, que es la base de una acción de restitución.⁴⁷ La Ley determina el contenido de esta obligación de un modo independiente y propio (parágrafos 37-40 Ord. Conv., parágrafos 7, 8, II L. de R.), de ninguna manera en el sentido de la responsabilidad por el enriquecimiento implicada por la nulidad del título jurídico de adquisición. Los perjuicios revocables no son simplemente negocios jurídicos o especiales figuras del derecho civil, sino que en la mayoría de los casos son más bien hechos de derecho público, especialmente ejecuciones forzosas (Comp. parágrafo 35 Ord. Conc., parágrafo 6 L. de R.) Por esto no puede hablarse de una aplicabilidad de los parágrafos 142, 143 del Código Civil A. Además son ajenas a las revocaciones del derecho civil que tienen como consecuencia una nulidad relativa del título de adquisición.⁴⁸

b) El deber de restitución es una obligación legal de naturaleza peculiar. No representa ninguna responsabilidad por el enriquecimiento, pues ni se basa en la falta de un título jurídico de adquisición ni se limita al enriquecimiento.⁴⁹ Tampoco constituye como tal una responsabilidad por acto ilícito, pues ni siquiera la revocatoria intencional contiene los elementos típicos de un delito según el Derecho Civil; y además supone una obligación de contenido distinto a la de resarcimiento de daños implicada por una actuación ilícita. Cuando el después concursado

que es acreedor cambiario a presencia del deudor cambiario arroja al fuego la letra con la intención expresa de perjudicar a sus acreedores, o cuando el que es titular de un derecho sobre un inmueble ajeno de acuerdo con el propietario remite una declaración al registro renunciando a su derecho y lo hace cancelar, o cuando el que en un litigio deja de presentar una defensa o de oponer una excepción con la intención conocida por su contrario de perjudicar, el adquirente está obligado sin más, a restituir en los términos del parágrafo 21, n. 1; para ello no precisa que se invoque contra él ninguna actuación ilícita en el sentido de los párrafos 823, 826 Código Civ. A. La disminución patrimonial que lo hace responsable puede ocurrir sin que él lo quiera y sin que pueda impedir su realización. ¿Dónde está su delito? Desde luego el acto revocable puede constituir simultáneamente un acto ilícito. Entonces existirán dos responsabilidades, cada una de las cuales tiene sus propios presupuestos y consecuencias jurídicas. 50

2. El parágrafo 37 de la Ord. Conc. determina la responsabilidad del sujeto pasivo de la revocación con arreglo a su contenido, como el deber de restituir a la masa concursal todo lo que se haya sacrificado a costa del patrimonio del deudor (por transmisión jurídica, limitación o renuncia). De este modo expresa la Ley con bastante claridad en qué sentido carecen de eficacia frente a los acreedores concursales las enajenaciones patrimoniales, que les perjudican. 51.

a) En primer lugar, la acción de revocación persigue la restitución en especie sin que el obligado (ni aun el de buena fe) esté autorizado para sustituir la cosa. Esta restitución consiste cuando se revoca una transmisión jurídica en la retransmisión (transmisión devolutiva, cesión devolutiva) a la masa concursal; 52 cuando se revoca la constitución de gravámenes reales en la cesión de los bienes en beneficio de la masa concursal; 53 cuando se trata de la revocación de una omisión en la reposición de lo perdido por la masa (p. ej. en el caso de omitir delictuosamente la interrupción de la prescripción en la renuncia a la excepción de prescripción).

b) Cuando la restitución en especie es imposible como en los casos de la revocación de un pago en dinero, o de una ejecución forzosa sobre dinero, o en el de perecimiento del objeto en cuestión, el sujeto pasivo de la revocatoria está obligado a la restitución en valor. También se preceptúa esto en el parágrafo 37, según el cual el deudor está obligado a compensar a la masa concursal todas las pérdidas que haya experi-

mentado a consecuencia de la enajenación patrimonial revocada. La Ley no establece en modo alguno la plena responsabilidad sólo en los casos de falta de buena fe o en los de culpa del adquirente. Este debe, como regla general, compensar a la masa de todas las pérdidas que estén en una relación de efecto a causa con la enajenación patrimonial revocada; es decir, restituir el valor total que tendría para la masa el objeto sacrificado con sus frutos y mejoras, si la enajenación no se hubiera realizado. La acción para la restitución del valor no es una acción por daños (en el sentido del párrafo 249 C. Civ. A.); pero del mismo modo que la acción de restitución original puede producir una acción para el resarcimiento de daños en caso de mora o suspensión del derecho.

c) La obligación de restitución se debilita y sólo tiende a la devolución de la cosa o la de su valor en los casos especiales de la revocatoria obsequiosa (parágrafos 32, 222) y sólo también los casos de buena fe del obligado (párrafo 37 II Ord. Conc., en los párrafos 818, 819 C. Civ. A.) Si es de buena fe y ha dejado de beneficiarse antes de la suspensión de su derecho está relevado de toda obligación de restitución. Le faltará buena fe cuando supiere o debiera saber que la posibilidad del pago de los acreedores concursales disminuiría a consecuencia del obsequio.

d) También se designa como “restitución” la finalidad de la revocatoria individual. El obligado por la revocatoria deberá restituir el objeto, cuya enajenación se ha revocado, para que sirva el pago del deudor revocante como si el objeto perteneciera aún al patrimonio del deudor (párrafo 7 L. de R.) Empero, mientras que la restitución concursal funciona en beneficio común de la masa, para poder pagar a los acreedores perjudicados (parágrafos 3, 37 Ord. Conc.) el fin, en la revocatoria individual, queda alcanzado cuando el objeto pasivo de la revocación sufre la ejecución del provocante sobre la adquisición impugnada como si ésta perteneciera aún al patrimonio del deudor. Este restablecimiento de la frustrada ejecución individual puede incluir informes sobre las circunstancias y desenvolvimiento de la adquisición revocada (especialmente en la adquisición de un conjunto de cosas o de un patrimonio en total), la restitución de cosas desaparecidas, la reposición de documentos, esto requerir prestaciones positivas. Pero frecuentemente la acción revocatoria individual queda satisfecha cuando el sujeto pasivo sufre la acción del acreedor revocante sobre el

objeto de la revocación. Ante la imposibilidad de la restitución en especie responde el sujeto pasivo frente al revocante por la restitución del valor.⁵⁴ La suma que debe restituirse se paga al mismo acreedor revocante. El pago hecho al deudor haría problemático el éxito de la revocación y sólo liberaría al sujeto pasivo de la revocación cuando de un modo efectivo contribuyese a hacer desaparecer el perjuicio de los acreedores.

e) Como simple acción personal el derecho de restitución de la masa como el de el acreedor singular constituyen, en el caso de concurso del deudor de la restitución, sólo un crédito concursal. La acción de restitución en peligro puede ser asegurada mediante un embargo, si se trata del pago de una suma de dinero (parágrafo 916 Ord. Proc. Civ.) o mediante una medida preventiva si se trata de una prestación individualizada (p. ej., por la prohibición de enajenar la cosa que debe ser devuelta. (parágrafos 935, 938 Ord. Proc. Civ.). Una anotación preventiva sólo puede obtenerse por la acción de revocación concursal para obtener la modificación de una situación jurídica revocable o para conseguir la entrega de un gravamen revocable constituido sobre un inmueble (parágrafo 883 C. Civ. A.). La acción revocatoria individual no tiene un contenido apto para obtener una anotación preventiva.

II. Sujeto pasivo.

Como obligado a la restitución responde ante todo el primer adquirente del objeto que salió del patrimonio del deudor. Frente a sus causahabientes la revocación depende de requisitos propios. (Parágrafo 40 Ord. Conc., parágrafo II L. de R.)

1. También responde el causahabiente:

a) Por supuesto, en virtud de su inclusión en la obligación de revocación, especialmente como heredero.⁵⁵

b) Como adquirente a título singular del objeto de revocación, sólo cuando existen nuevas circunstancias que justifiquen la responsabilidad del nuevo adquirente, especialmente:

α) Si el causahabiente ha adquirido gratuitamente.⁵⁶

β) Cuando al adquirir conocía la circunstancia que hacía revocable la adquisición anterior inmediata.⁵⁷

γ) Cuando es pariente del deudor, a no ser que le fuese desconocido el hecho de la revocabilidad de la adquisición de su causante.⁵⁸

2. La sucesión jurídica a título singular del objeto (cosa o derecho) adquirido revocablemente y enajenado de nuevo puede ser una sucesión jurídica plena o parcial, por ejemplo por transmisión o cesión, pero, también puede basarse en el establecimiento de una servidumbre, en una prenda o en embargo. También puede fundarse en la retransmisión de un derecho de crédito revocable adquirido por endoso. Igualmente en la división de la posesión mediante un arrendamiento. La transmisión puede realizarse antes o después de la declaración del concurso. No hay sucesión jurídica en la sustitución de derechos que se verifica por usucapión, confusión, especificación, hallazgo o expropiación forzosa. Pues el adquirente no deriva su derecho, en absoluto, del derecho de otro.

3. Un causahabiente jurídico a título singular responde siempre que la adquisición anterior inmediata sea totalmente revocable. En caso de varias enajenaciones sucesivas, para que el último adquirente esté obligado a restituir precisa que la primera adquisición y todas las intermedias sean también fundadamente revocables. Así responde el subadquirente junto con su causante y no en lugar de éste. En ningún caso existe un deber de restitución, de una cosa revocablemente enajenada, de tal modo que el actual poseedor o propietario y sólo él estuviere obligado a la restitución.⁵⁹ El primer adquirente no puede sacudirse la responsabilidad del mismo modo que transmite a otro lo adquirido. En general continúa respondiendo, pese a la enajenación.⁶⁰ El subadquirente está obligado a restituir sólo por el enriquecimiento de la sucesión.⁶¹ Pero, en la medida en que las obligaciones de restitución se extiende a varias personas, se crea una obligación legal solidaria.⁶²

III. Derechos del obligado a la restitución.

Si el sujeto pasivo de la revocación efectúa la restitución debida en favor de la masa del concurso, surge en su favor una acción de enriquecimiento, si por su parte hizo una contraprestación por lo que recibió revocablemente, que unas veces será exigible como deuda de la masa (parágrafo 38 apartado 1) y otras veces como crédito concurrente (parágrafo 38 apartado 2). Podrá exigir la devolución de su contraprestación como acreedor de la masa en el sentido del parágrafo 49, n. 3, si el objeto de ésta se encuentra aún inconfundido en la masa o cuando la masa misma se haya enriquecido con el valor de la contraprestación. Este último es especialmente el caso cuando el síndico ha enajenado por cuenta de la masa el objeto de la prestación propia del obligado a

la restitución. Se aplican al crédito contra la masa (parágrafo 38-apartado 1) los preceptos dados en el parágrafo 818 del C. Civ. A., acerca de la responsabilidad por enriquecimiento. Pero si la masa concursal misma no se ha enriquecido con el contravalor, así si, por ejemplo, el deudor antes de la declaración del concurso lo retiró por sí, lo consumió o lo regaló, entonces la acción de enriquecimiento del sujeto pasivo de la acción revocatoria se configura como un derecho de crédito concursal (parágrafo 38-apartado 2). En todo caso la acción se origina una vez que el sujeto pasivo ha realizado definitivamente la restitución a que está obligado; debe cumplir previamente. Y aun cuando haya cumplido previamente no se le restituye el objeto de su propia prestación automáticamente: precisa la retransmisión, por ejemplo, la retradición de la cosa. Con mucha frecuencia está conectada la adquisición revocable por el adquirente con la pérdida de un derecho de crédito, especialmente de un derecho de crédito concursal. Así como cuando ha sido pagado durante la crisis como un acreedor concursal (parágrafo 30 n. 1, caso 2). Si el crédito concursal revocable quedase extinguido, pese a la restitución de lo que se recibió voluntariamente o por ejecución, la masa concursal se enriquecería por su parte a costa del sujeto pasivo de la revocatoria. En consecuencia la restitución crea en su favor una acción de enriquecimiento para la reposición de su derecho de crédito concursal. El parágrafo 39 omite el detalle de esta reposición: el derecho de crédito extinguido como consecuencia de una prestación revocada revive automáticamente como resultado de la ejecución de restitución.⁶³ En la revocación individual, el sujeto pasivo de la revocatoria solamente puede dirigir su acción para la restitución del contravalor prestado por él o para la reposición de su derecho de crédito revivido a consecuencia de la restitución sólo contra el deudor⁶⁴ (parágrafo 8 L. de R.)

NOTAS

26 Sobre el caso discutido, véase Jaeger. Ord. Conc. 7 edec. p. 31 nota 2. La Jurisprudencia del Tribunal del Reich coincide en lo fundamental con nuestra concepción.

27 Así, con razón, la práctica (en resumen véase Tr. del R. vol. 125, pág. 250). También frente a actos que se presentan como "puros negocios de

cumplimiento", no se exige al Síndico o al acreedor individual impugnante la demostración del verdadero propósito, un resultado deseable, porque no es raro que el supuesto derecho de crédito del pariente (de la persona sospecha) sea tan sólo una ficción. Una vez determinado que la finalidad de la ley sólo puede conseguirse si se aplica a los negocios de cumplimiento el tratamiento especial del párrafo 31 nº 2 Ord. Conc. y del párrafo 3 nº 2 L. de R., entonces deberá considerarse el dar y el tomar una prestación con el fin de cumplimiento, en el sentido de estos preceptos, como un "contrato oneroso", aunque en casos particulares el resultado del cumplimiento no pueda considerarse como un efecto de la voluntad.

28 Acorde en lo fundamental el Trib. del R., vol. 130, págs. 343 y 593.

29 Jaeger. Ord. Conc. párrafo 31 nota 33 a.

30 La revocatoria obsequiosa no constituye una subespecie de la revocatoria de intención. Es una especie de revocatoria peculiar, independiente de la intención del deudor de perjudicar y también de la crisis en el sentido del párrafo 30 no tiene nada de común con cualquiera de los supuestos de los actos ilícitos.

31 Consideración invocada desde hace mucho tiempo (Dig. 42. 8. 6. 11). Por esto la no reconocibilidad de las acciones de donación evita la revocación sin límite en el tiempo (párrafo 63 nº 4) y por esto también la retroacción al concurso de la herencia (párrafo 226). El perjuicio a los acreedores como requisito general de la revocatoria se aplica también a las revocatorias obsequiosas; por consiguiente aquél, de acuerdo con la regla general, precisa ser sólo mediato, puesto que no se ha previsto peculiaridad alguna, por lo tanto no se requiere que exista en el momento de la disposición. La existencia de una donación, incluso ejecutada, por esto puede ser discutida por aparecer deudas con posterioridad.

32 Sobre la discusión, ampliamente Jaeger Ord. Conc. 7 edic. p. 32 nota 3.

33 Que puede ser separada o revocada a su cumplimiento.

34 Para el insolvente no existe este deber ni siquiera como obligación de costumbre. Pero cuando existe como tal obligación la revocación no sólo parece más una dureza incomprensible, sino que contradice la concepción de las relaciones que ha alcanzado reconocimiento legal (en los párrafos 534, 814, 1,620 C. Civ. A. con más detalle véase Jaeger, Ord. Conc. 7ª edición, párrafo 32 nota 5 con jurisprudencia y bibliografía sobre la cuestión discutida).

35 Ejemplo: un pariente pudiente o un amigo (no el padre o la madre en el marco del art. 1,624 del C. Civ. A.) hace a la novia o al novio un regalo para su equipo con motivo de la boda, dentro de los límites habituales. Medio año después la ruina de su banco pone en quiebra de modo imprevisto al que hizo el regalo. No se puede acudir a la revocatoria obsequiosa. Si el que hizo el regalo era extraordinariamente rico, su regalo puede ser también un "obsequio habitual" aunque parezca extraordinario al promedio de los hombres. Solamente es necesario que se mantenga en los límites de una administración prudente "(com-

párese con la norma que da el párrafo 119, primero del C. Civ. A.)." Con razón ha considerado el Tribunal del Reich como un regalo habitual (Semanario jurídico, 1926, pág. 1,718 n. 5) el que hizo un multimillonario a su esposa con ocasión de la Nochebuena, consistente en una piel valorada en 27,000 marcos. Por el contrario, el Tribunal Fiscal del Reich ha negado que entre en los límites de lo normal, que uno veinte veces millonario regalase como obsequio de Nochebuena 20,000 marcos a su primogénito recién nacido. El Juez no tenía que preocuparse del jeroglífico que representa en cuánto valoraba el que era veinte veces millonario el nacimiento de un sucesor. Le bastaba con determinar que el regalo, dadas las circunstancias del caso, no podía considerarse dentro de los límites de una buena administración. Totalmente distinto sería el caso cuando la disposición, con arreglo a su clase y extensión, no tenga ninguna conexión interna con la oportunidad con la que se realiza; como el regalo de joyas extraordinariamente valiosas con motivo de una galantería, o con ocasión de una fiesta. Las llamadas gratificaciones de Nochebuena constituyen con frecuencia prestaciones convenidas por los servicios, y no se incluyen aquí como retribuciones onerosas que son.

36 Conforme con ese resultado, por ejemplo las decisiones del Tribunal del Reich, vol. 10, pág. 87; vol. 38, pág. 8; vol. 51, pág. 415. Para la apreciación de la finalidad de la revocación considera el Tribunal del Reich, vol. 10, pág. 87; vol. 92, pág. 227, que la revocación de donaciones no presupone un enriquecimiento del adquirente en el sentido de un aumento patrimonial definitivo.

37 Al esposo o a la esposa (durante el matrimonio, no al novio o a la novia o tampoco a un amante tan espléndidamente obsequiado).

38 Conforme también ahora el Tribunal del Reich vol. 124, pág. 49 (por lo demás véase Jaeger loc. cit. Nota 17).

39 Distinto era el antiguo derecho patrimonial entre cónyuges derogado por la legislación del Reich. Si hay un caso de revocación con arreglo al párrafo 30 o al 31 (párrafo 3 n. 1, 2 L. de R.) Ord. Conc., es una cuestión distinta, pero que debe resolverse de acuerdo con las reglas generales.

40 Ejemplo. Si el después quebrado ha vendido un inmueble valorado tan sólo en 100,000, a un caprichoso en un precio de 200,000 y ya en el contrato de compra-venta estipula el pago del precio en favor de su esposa, la acción de restitución de la masa del concurso (párrafo 32 n. 2 en relación con el párrafo 37) contra la esposa perseguirá la cesión del crédito de 200,000 a la masa. Si la esposa hubiese recibido el precio ya, quedará obligada a restituir a la masa en los límites de su enriquecimiento (párrafo 37, II). La acción de restitución de tipo revocatorio tiene aquí el mismo contenido que si el marido se hubiese hecho prometer el precio originariamente, y después lo hubiese obsequiado a su mujer. Sólo que en este último caso el plazo de revocación (párrafo 32 n. 2) empieza después de la cesión y en el primer caso con la realización de la compra. También en el primer caso se sacrificó a la masa por el precio total de 200,000, puesto que el inmueble representaba este precio, ya que el comprador operante estaba dispuesto a pagarlo.

41 Ejemplo. Si el después quebrado ha contratado un seguro de vida para el caso de muerte en favor de su esposa por 100,000, la acción para el cobro del seguro, si el asegurado muere, no corresponde, cuando se declara la quiebra de la sucesión, a la herencia o a la masa de ésta, sino que corresponde directamente al patrimonio de la viuda (parágrafo 330 C. Civ. A., comp. con 167 C. Civ. A.) Su deber de restitución, según los párrafos 32 n^o 2 y 37, se limita a los gastos de seguro durante los dos últimos años (primas, gastos o impuestos). Si el marido hubiese cumplido, ya desde tres años antes, su total obligación como asegurado, mediante el pago de una prima unitaria, no habría lugar en absoluto para la revocatoria obsequiosa. Pero si el marido dentro de dichos dos años hubiese destinado gratuitamente a su mujer un seguro que originariamente no era en favor de un tercero, ésta deberá restituir la suma asegurada total. Respecto de la jurisprudencia véanse Trib. del Reich, vol. 61, pág. 218: vol. 62, pág. 46; vol. 66, pág. 138.

42 Ejemplo. Dentro de los dos años anteriores a la apertura del concurso de la sucesión el heredero transmite a su mujer un inmueble adquirido por herencia. En esta época las circunstancias manifiestan una total solvencia de la sucesión. Una pérdida posterior produce de modo imprevisto la insolvencia y el concurso de la sucesión. La esposa deberá devolver a la masa del concurso de la sucesión dicho inmueble de acuerdo con el parágrafo 32 n. 2 en relación con el 37. También se comprende aquí la disposición patrimonial en favor de una fundación establecida por una declaración de última voluntad del causante (párrafos 83, 84 C. Civ. A.)

43 También por una prestación en lugar de pago, por el afianzamiento de la restitución (en forma de cesión de garantía). Siempre, empero, se supone un acto del deudor común.

44 Este es sin que necesariamente se presenten los supuestos del parágrafo 30 o del 31, o del 32. El parágrafo 32 C. Co. A. no está previsto desde el punto de vista de la existencia de una sospecha o de otros supuestos de la Ord. Conc. Sino que es absolutamente independiente de los mismos con los que puede concurrir. Pero si el Síndico fundamenta la acción revocatoria de restitución en uno de los supuestos de los párrafos 30-32 Ord. Conc. no procederá la excepción a que se refiere el parágrafo segundo del 342 C. Co. A. El requisito general esencial en toda revocatoria del perjuicio a los acreedores (al menos mediano) vale también para el parágrafo 342, I del C. Co. A. Son aplicables los párrafos 35-41 Ord. Conc. (parágrafo 342, III C. Co. A.) También la forma de ejercicio es la misma que en las otras clases de revocatoria de la Ord. Conc.

45 El convenio debe haberse efectuado dentro de un año anterior al concurso, dentro de este plazo debe haberse puesto de acuerdo el asociante para consentir la desaparición de la garantía. Si el convenio existía ya, aunque se cumpla dentro del año anterior no procede la revocatoria especial del parágrafo 342 C. Co. A. Así como cuando el deber de restitución se funda no en el consentimiento del asociante, sino en el convenio de asociación previamente estable-

cido (véase Trib. del Reich, vol. 84, pág. 348). Así como cuando este convenio es nulo *ab initio* el tercero debe recibir su capital no como asociado.

46 No es revocable la restitución de aquella parte de la aportación que exceda a la suma de garantía ni aun siquiera con arreglo a la Ord. Conc. Pues entonces la masa del concurso no sufre disminución alguna como ~~se~~ deduce del parágrafo 342, II, C. Co. A. Falta por lo tanto, el requisito general del perjuicio a los acreedores concursales.

47 Del mismo modo se habla de ello en los casos del parágrafo 2, 329 C. Civ. A., cuando el reservatario impugna la donación. También representa aquí la responsabilidad del tercero una obligación legal fundada directamente en la ley.

48 En la jurisprudencia contemporánea se reconoce la concepción (dominante desde 1900) de la revocabilidad como obligación legal (véase por ejemplo Trib. del R., vol. 42, pág. 367; vol. 52, pág. 340; vol. 58, págs. 33, 107; vol. 70, pág. 113; vol. 71, pág. 176; vol. 51, pág. 369; vol. 103, pág. 121; vol. 130, pág. 385; vol. 131, pág. 342; vol. 133, pág. 46). La opinión dominante en la doctrina lo admite también (así por ejemplo Th. Wolff, Ord. Conc. 2ª edic., parágrafo 29, notas 13, 14). Por la aplicación de los párrafos 142, 143 C. Civ. A., propugnan Hellwig, Rev. Der. Proc. 26, págs. 474 y sgts., y Hellmann, Tratado, párrafo 34. Una doctrina especial particularmente adaptada al caso peculiar de la revocatoria individual es la representada por Geib, en el Arch. para la Práctica Civ. 113, 335 y sgts. y 119 y 157 y sgts. (véase L. Z. 1922, Sp. 601 y sgts.) Admite que la adquisición revocable es ineficaz desde un principio y directamente de tal modo que debe incluirse en la masa de ejecución en virtud de la fuerza de su derecho público o de revocación, pero que subsiste un deber privado del adquirente de restituir a causa de la realización de la ejecución. (Véase Jaeger Ord. Conc. 7ª Edic., parágrafo 29, nota 10.)

49 Comp. párrafos 812, 818 C. Civ. A. Sólo como excepción se presenta la delimitación del deber de restitución del enriquecimiento (párrafos 37, II; 40, III Ord. Conc.; párrafos 7, II; 11, III L. de R.) En toda la esfera de la revocación se prescinde del principio típico de la responsabilidad por enriquecimiento (parágrafo 818 III C. Civ. A.)

50 La doctrina dominante en el derecho común había considerado la *actio pauliana* como una acción penal. El derecho alemán abandonó pronto dicha concepción, (véase Alf. Schultze, en la Rev. de Savigny, vol. 43, Sección germánica, pág. 210). La doctrina moderna unánimemente ha prescindido de la concepción de la naturaleza delictiva de la revocatoria. En la práctica el V. Z. S. del Trib. del R., ya en su sentencia de 28-6-1888, vol. 21, pág. 420, ha denegado la naturaleza penal de la acción de restitución basada en el parágrafo 30 nº 20 Ord. Conc. Lo que se afirma en general de todos los casos de revocación concursal y de revocatoria obsequiosa. Es distinto el caso de la revocatoria intencional; Trib. del R., vol. 48, pág. 402. El Trib. del R. ha reconocido en numerosas decisiones que no existe ningún supuesto de revocatoria como tal en

la aplicación por un lado de los párrafos 823 II y 826 y por otro de los 134, 138 C. Civ. A. (v. por ejemplo vol. 56, pág. 130; vol. 69, pág. 146; vol. 74, pág. 225 L. Z. 1912, Sp. 183, 1917 Su. 257). Así ha seguido el mejor camino. Hoy, sin embargo, se encuentran raramente escritores que consideran toda revocatoria como delictiva y que se contenten con la frase de "conducta antisocial" que sólo oscurece el concepto. Extensamente Jaeger, *Ord. Conc.* 7ª edición, párrafo 29 nota 4.

51 En tanto que puede ser revocada "como ineficaz frente a los acreedores concursales". Para la finalidad de la revocatoria basta con que se eliminen las consecuencias del acto revocable perjudiciales a los acreedores concursales. Por esto queda vinculado obligacionalmente el sujeto pasivo de la revocatoria. Sólo en este sentido limitado peculiar existe una ineficacia del acto revocado. Una compensación suficiente para los fines de la revocatoria sólo la proporciona el sujeto pasivo de la revocatoria cuando repone la situación que debería haber existido sin la enajenación patrimonial. Este sentido es el que tiene, como ya hemos dicho, el deber de restitución. Por esto la expresión no debe inducir a la interpretación de que el objeto que debe prestarse a la masa pertenezca al patrimonio del deudor en la misma forma. Si una acción personal para la restitución de una casa ha sido cedida revocablemente y la prestación se realizó en favor del sujeto pasivo de la revocatoria, de la revocatoria que recibió es el objeto de la restitución, aunque el deudor común no haya adquirido nunca su propiedad. Lo mismo debe decirse de los contratos en favor de tercero revocables. Debe reponerse la situación en que se hubiera encontrado la masa concursal si se hubiere omitido la enajenación patrimonial, y no la situación en que se hubiera encontrado el patrimonio del deudor antes de dicha enajenación. En todos los casos se presupone una enajenación patrimonial cuyas consecuencias perjudiciales debe compensar la restitución.

52 Al titular de la masa como tal, cuando se trata de inmuebles con inscripción simultánea a la del concurso (párrafo 113). Así se coloca el síndico en la situación de poder dedicar a su objeto, al poder como parte de la masa, una cosa revocablemente enajenada (por ejemplo regalada) (párrafo 3). Si la restitución o su valoración son igualmente factibles, su ejecución se simplifica de tal modo que el obligado puede hacer la transmisión al comprador que el síndico determine en vez de directamente a la masa. También esta prestación puede exigirse como restitución (Jaeger, *Ord. Conc.* 1ª edic., párrafo 37 nota 14); pero nunca ella sola (inexactamente Trib. del R., vol. 56, pág. 143; vol. 67, pág. 22). Cuando se aplican los párrafos 142, 143 C. Civ. A., la propiedad se devolverá a la masa concursal a consecuencia de la declaración de revocación informal del síndico (véanse párrafos 894, 899 C. Civ. A.), y la casa podrá separarse en caso de concurso del sujeto pasivo de la revocación (párrafo 43 *Ord. Conc.*)

53 Si los gravámenes inscritos son revocables, la acción de restitución tenderá a su extinción (cancelación); pero si ésta hubiese de producirse en beneficio de los causahabientes, frustrando la finalidad de la revocatoria, tenderá a una renuncia efectuada en beneficio de la masa concursal. (Por ejemplo: del acreedor hipotecario sobre una hipoteca anterior revocable en la forma y con las consecuencias

del párrafo 1.168 C. Civ. A.) Más detalladamente Jaeger, Ord. Com., párrafo 29 nota 27.

54. También aquí se limita la restitución sólo en el caso de la revocatoria obsequiosa al enriquecimiento por una consideración de buena fe (párrafo 7 II L. de R.)

55. Sea heredero del primer adquirente, o del causahabiente obligado a la restitución. En cuanto a la naturaleza y extensión de la responsabilidad del heredero son normativos los preceptos generales de los párrafos 1,975 y sgts., 2,056 y sgts. del C. Civ. A. El deber de restitución puede adquirirse de manera distinta a la sucesión, como por ejemplo: en virtud del párrafo 419 C. Civ. A.; de los párrafos 35 y 303 del C. Co. A. Entonces no son aplicables los preceptos del párrafo 40 I de la Ord. Com. o del 11 L. de R., sino aquellos otros principios.

56. En caso de adquisición de buena fe se limita la responsabilidad de este causahabiente a su enriquecimiento (párrafos 40 III Ord. Com. párrafo 11 III L. de R.)

57. Si el síndico funda la revocatoria que ejerce con la revocabilidad de la primera adquisición, según el párrafo 31 n° 2, no necesita probar que la intención de perjudicar del deudor común era conocida por el primer adquirente, sino que el demandado deberá probar que tal intención era desconocida por dicho primer adquirente, puesto que su conocimiento no constituye, ni aun por presunción legal, parte de los supuestos que deben fundarse del párrafo 21 n° 2. De otro modo sería más fácil al pariente del deudor común frustrar la agravación de la revocatoria del párrafo 31 n° 2, mediante una nueva enajenación. Conforme por ejemplo el Trib. del R., vol. 71, pág. 353 L. Z. 1910 Lp. 941.

58. El pariente del deudor demandado para que restituya, como *persona suspecta*, en el sentido del párrafo 31 n° 2 Ord. Com. y párrafo 3 n° 2 L. de R., debe excepcionar y en caso de litigio demostrar que al tiempo de su adquisición le eran desconocidas las circunstancias que hacían revocable la primera adquisición.

59. La acción revocatoria no es ni una *actio in rem* ni una *actio in rem scripta*.

60. Solamente en los casos excepcionales del párrafo 37 II Ord. Com. (párrafos I II L. de R.) se extingue la responsabilidad del primer adquirente de buena fe por una reenajenación del regalo, hecho gratuitamente y de buena fe.

61. Cuando el después quebrado regaló 100,000 a A y éste 50,000 de ello a B, éste responde según el párrafo 40 II n° 3; naturalmente sólo de la restitución de una suma de 50,000 (indudablemente por esta cuantía con todo su patrimonio), puesto que sólo en esta medida fué sucesor jurídico.

62. Si, por ejemplo, el después quebrado ha empleado sus últimos recursos por un total de 25,000 marcos en obsequiar a su hija, que conoce la intención de perjudicar a los acreedores, y ésta, ha regalado la suma total a su esposo, que conoce la situación, la hija y el yerno del deudor común responden de la restitución de los

25,000 a la masa concursal como deudores solidarios en el sentido de los párrafos 42-425 del C. Civ. A. Aquella con arreglo al párrafo 21 n^o 1 y éste según el párrafo 40 n^o 2 (completado por el número 3).

63 Si, por ejemplo, un acreedor concursal después de la suspensión de pagos embarga mercancías del deudor común y se paga con el importe su enajenación, revive su antiguo derecho de crédito concursal con efecto retroactivo tan pronto como compense a la masa lo que dedujo de ella. Si este crédito era irrecognoscible quedará el acreedor también excluido de toda participación en el concurso.

64 Esta exclusión de toda concurrencia del sujeto pasivo de la revocatoria con el acreedor particular revocante puede producir una injusticia que excede de la finalidad de la revocatoria, y que sólo puede evitarse mediante una inmediata declaración del concurso.